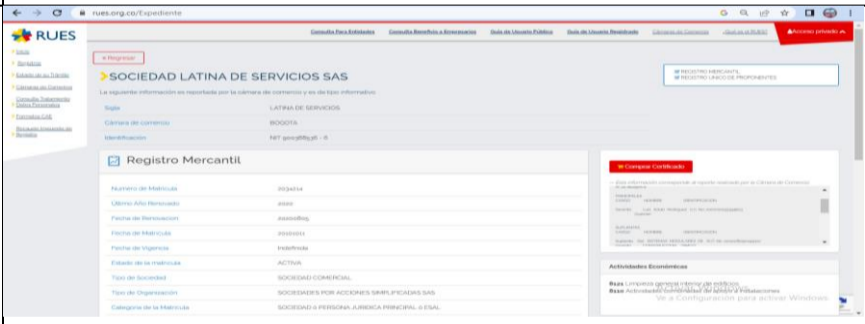




**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

Acta de Audiencia

Audiencia	Art. 72
Proceso	Ordinario de única instancia
Fecha	Mayo 25 de 2023
Hora inicio	9:29 am
Radicado	253073105001 2021 00157 00
Demandante	YENNY PAOLA MONTAÑA BARRAGAN Pozo Azul Girardot 3464659433
Abogado	Dr. MAURICIO CORTES FALLA Celular: Email: maurocortes07@hotmail.com RECONOCE A APODERADO SUSTITUTO ESTEBAN MARTINEZ CAMACHO C.C. No. 1.123.644.657 T.P. No. 387.588 del C.S.J. Correo electrónico abogadosasociadosas0727@gmail.com
Demandado	SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S. R.L.: LUIS EDUIN RODRIGUEZ Correo electrónico: lamdireccioncolombia@gmail.com contabilidad@latinadeaseo.com
Demandado solidario	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" Correo electrónico: judicialcundinamarca@sena.edu.co
Abogado	DRA. MARIA DEL PILAR BERNAL CANO Celular: 3045892684 Email: mdbernal@sena.edu.co
Cuestión previa	 <p>Por parte de la secretaría del despacho se procedió a realizar consulta en el RUES acerca de la demandada principal, encontrándose que su registro mercantil sigue vigente, siendo su representante legal Luis Eduin Rodríguez Guzmán, empresa que fue notificada de la demanda PDF07 y a quien también se le envió recordatorio de la audiencia de hoy, PDF17.</p> <p>Ahora bien, por otro lado, en el auto admisorio de la demanda se omitió ordenar la notificación de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el Decreto 1365 de 2013, al ser una de las demandadas una entidad del orden nacional.</p> <p>Por lo expuesto, se decide:</p>

	<p>Ordenar por secretaría la notificación del presente asunto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.</p>
Contestación de demanda	<p>Contestación de Sociedad Latina de Aseo y Mantenimiento S.A.S.</p> <p>El Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" presentó contestación escrita (PDF13), se le concede el uso de la palabra a la apoderada para ser presentada verbalmente.</p> <p>Teniendo en cuenta que el SENA aportó escrito de llamamiento en garantía, procede el despacho a decidir dicha solicitud.</p> <p>El artículo 64 del C.G.P. señala que "quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o a quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación..."; quiere decir lo anterior que dicha figura se basa en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte y a una persona ajena al mismo, a fin de exigir a este último que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la correspondiente sentencia.</p> <p>Afirma el demandado solidario que suscribió el 30 de noviembre de 2018, orden de compra No. 33755, cuyo objeto fue la prestación integral del servicio de aseo y cafetería para el SENA Regional Tolima y la sede de Girardot. Cundinamarca, el cual fue celebrado en ejecución del acuerdo marco, siendo proveedores la Union Temporal Biolimpieza hoy Sociedad Latina de Aseo S.AS</p> <p>Señala que la orden de compra No. 37775 se encuentra amparada a través de la póliza 2738035 expedida por Liberty Seguros y cuyos beneficiarios son la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente y entidades compradoras, entendiéndose allí incluida el SENA, póliza que incluye el amparo de salarios y prestaciones sociales con una vigencia del 25/11/2016 al 5/12/2022.</p> <p>Descendiendo a la documental obrante, no es posible establecer que la Unión Temporal Biolimpieza corresponda a la misma demandada Sociedad Latina de Servicios S.A.S., toda vez que no se refleje dicho cambio de denominación en el certificado de existencia y representación legal de dicha empresa.</p> <p>Teniendo en cuenta la poca información y documental aportada por el SENA, al respecto, advirtiéndose que los links encontrados en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda escrita no llevan a documentación probatoria alguna, se procedió por parte del despacho a buscar información sobre dicha unión temporal, encontrándose en https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_tienda_virtual/plan_de_beneficios_biolimpieza_0.pdf que la misma corresponde la unión de dos personas: Eliecer Álvarez y Sociedad Latina de Aseo S.A.S.</p> <p>Esta misma unión temporal suscribió orden de compra 33755, tal como se advierte en la tienda virtual del Estado Colombiano, cuya justificación en mantener aseados y conservar en buen estado los bienes muebles inmuebles del SENA Regional Tolima.</p>

<https://www.colombiacompra.gov.co/tienda-virtual-del-estado-colombiano/ordenes-compra/33775/3>

Ahora bien, en efecto, obra póliza amparando la orden de compra No. 33775, siendo el tomador Unión Temporal biolimpieza y como beneficiario la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, fl. 76 PDF07.

Además la póliza refiere protección al contrato:

VERSION : JULIO DE 2015

Contrato No. CCE-455-1-AMP-20 ✓

AMPARO

El cual no es el mismo contrato citado por el demandado solidario

Así las cosas, advierte el despacho que no se cumplen los presupuestos establecidos en el art. 64 del CGP, por cuanto el beneficiario de la póliza no es el aquí demandado solidario, no siendo viable jurídicamente extender los efectos de la misma sobre el SENA, al no existir siquiera documentación que respalde el argumento de dicha parte.

Así mismo, el tomador de la póliza no es tampoco el demandado principal, teniendo dicha unión temporal capacidad legal para celebrar contratos con las entidades estatales, tales como lo ha precisado la Corte Constitucional en sentencia C-414 de 1999 y C-949 de 2001.

Y con fines pedagógicos, se resalta que la Corte en SL676-2021 estableció que las uniones temporales y consorcios sí tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal, y sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes, y en esa medida pueden responder por las obligaciones, sustentando el cambio de criterio que la sola circunstancia que un grupo de personas o asociación carezca de personalidad jurídica no es siempre una razón suficiente para afirmar que no pueda configurar una relación jurídico procesal en una contienda litigiosa y, en esa medida, ser sujeto procesal.

Por lo anterior, se reitera, es la Unión Temporal Biolimpieza el tomador de la póliza señalada y su beneficiaria otra persona de derecho público que no corresponde al SENA, por lo que se denegará el llamamiento en garantía solicitado.

AUTO:

1. Tener por contestada la demanda por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", a través de apoderado judicial.
2. Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. María del Pilar Bernal Cano identificada con cédula de ciudadanía No. 65.761.413 y T.P. 101.005, bajo los términos del poder conferido por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.
3. Tener por no contestada la demanda por parte de Sociedad Latina de Servicios S.A.S, teniéndose como indicio grave en su contra.

	<p>4. Negar el llamamiento en garantía propuesto por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, conforme con lo expuesto.</p> <p>SIN RECURSOS</p>
Conciliación	<p>AUTO:</p> <p>FI 6 PEDF18 obra Ficha del Comité de Conciliación del SENA, NO concilia el caso de la señora YENIIFER MONTAÑA BARRAGÁN</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Declara fracasada y precluida la etapa de conciliación 2. Seguir con las demás etapas de la audiencia 3. Si no viene una de las partes: <p>Si no viene del demandado Sociedad Latina de Servicios S.A.S. se tiene como ciertos los hechos de la demanda: 2, 3, 4,</p> <p>NOTIFICADA EN ESTRADOS</p>
Saneamiento	No se advierte nulidad alguna que invalide lo actuado.
Fijación del litigio	<p>Fueron aceptados los siguientes hechos de la demanda por parte del SENA:</p> <p>Hecho 3: Parcialmente cierto. Cierto que la demandante cumplía con un horario de trabajo de 8 horas diarias, 48 horas semanales, con la aclaración que el mismo fue fijado por la Sociedad Latina de Servicios S.A.S.</p> <p>Hecho 6: A la fecha de presentación de la demanda, el empleador no ha consignado el valor de la liquidación.</p>
Auto	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ténganse por probados los anteriores hechos relacionados. 2. Se desecharán las pruebas a probar los anteriores hechos. 3. Se fijará el litigio en establecer en primer lugar, si entre Jenny Paola Montaña Barragán y Sociedad Latina de Servicios S.A.S. existió un verdadero contrato de trabajo. <p>Solo una vez establecido lo anterior, junto con los extremos temporales, se determinará si a la demandante se le adeudan cada una de las pretensiones de la demanda.</p> <p>Finalmente, si el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA es solidariamente responsable de las condenas a proferirse.</p>
Pruebas	<p>* DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.</p> <p>1. Documental.</p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda en la sentencia.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Declaración de parte al representante legal de la sociedad demandada. 3. Testimonios.

	<p>Se recibirán las declaraciones de: EDITH CONSTANZA PRADO TORRES CARMEN SOFIA LARROTA CALA GLORIA ESPERANZA MORENO LEÓN</p> <p>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA SENA</p> <p>1. Documental.</p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda en la sentencia.</p> <p>Se advierte que de los links registrados en la contestación de la demanda escrita, no fue posible el acceso a los mismos, por lo que se ordenará al SENA que dentro del término de 10 hábiles siguientes a esta audiencia, aporte al proceso la documental consistente en la orden de compra No. 33775 y acuerdo marco de precios vigente Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN PERTINENTE AL PRESENTE PROCESO</p>
Prueba Oficiosa	<p>* PRUEBA DE OFICIO</p> <p>Se ordena por secretaría oficiar a la Agencia Nacional de Contratación Publica Colombia Compra Eficiente, para que el termino máximo de 10 días hábiles siguientes a la comunicación, allegue al proceso toda la documental consistente en la vinculación laboral que se dio para el cumplimiento de la orden de compra 33775 entre el proveedor Unión Temporal Biolimpieza, específicamente, si obra documental concerniente al contrato de trabajo suscrito con la señora Yenni Paola Montaña Barragán identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.613.463, así como soportes de pago de salarios y prestaciones sociales a la misma.</p> <p>Realícense las advertencias del art. 44 del CGP ante el incumplimiento de esta orden judicial.</p> <p>SIN RECURSOS NOTIFICADO EN ESTRADOS</p>
Fecha Continuación	17 AGOSTO DE 2023 10:00 ART. 72
Levanta sesión	10:26 a.m.

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed2a5d09ab205c4a21b4f47bc9668e83125bac69a51001a20a626cff357934**

Documento generado en 26/05/2023 11:24:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>